

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1100133430662023-0006400
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, por conducto de apoderado judicial y presentó una demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA contra la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA.

Una vez analizada integralmente la demanda observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo –CPACA-, establece lo pertinente a la competencia de los juzgados administrativos a razón del territorio para el medio de controversias contractuales, en los siguientes términos, a saber;

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas: (...)

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (subraya propia).

De la revisión de la demanda, se tiene que en ésta se plantearon las siguientes pretensiones;

“Primera: Que se LIQUIDE judicialmente el Contrato DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIALES DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITALIZACIÓN No. DC-0119-2018 celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA y MEDIMÁS EPS SAS hoy “EN LIQUIDACIÓN”.

Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, una vez realizado el ejercicio de liquidación contractual, que dé cuenta de los descuentos a realizarse en virtud de la ejecución del contrato No. DC-0119-2018, y que en caso de que, este llegare a resultar positivo para MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy “EN LIQUIDACIÓN, se DECLARE que la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA adeuda la suma que resultare a favor MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ordenando su pago.”

PROCESO:

1100133430662023-0006400

DEMANDANTE:

MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA

MEDIO DE CONTROL:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Así las cosas, se hace necesario establecer el lugar en donde se ejecutó el contrato, con el fin de determinar la competencia para conocer del asunto de conformidad con el artículo parcialmente transcrito en líneas anteriores.

Revisado el contrato suscrito, se tiene que en la cláusula primera se estableció lo siguiente;

CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO: El objeto del presente **Contrato** es la prestación directa, oportuna y continua por parte del **PRESTADOR** de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de **MEDIMAS EPS-S**, dentro del modelo de atención para la prestación de los servicios en salud tales como: 101. GENERAL ADULTOS, 102. GENERAL PEDIÁTRICA, 312. ENFERMERÍA, 328. MEDICINA GENERAL, 334. ODONTOLOGÍA GENERAL, 501. SERVICIO DE URGENCIAS, 601. TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO, 706.LABORATORIO CLÍNICO, 710. RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, 712. TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLÍNICO, 714. SERVICIO FARMACÉUTICO (INTRAHOSPITALARIO), 741. TAMIZAJE DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO, 909. DETECCIÓN TEMPRANA- ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS), 910. DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS), 911. DETECCIÓN TEMPRANA – ALTERACIONES DEL EMBARAZO), 912. DETECCIÓN TEMPRANA – ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS), 913. DETECCIÓN TEMPRANA – CÁNCER DE CUELLO UTERINO, 914. DETECCIÓN TEMPRANA –CÁNCER SENO, 915. DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL, 916. PROTECCIÓN ESPECÍFICA – VACUNACIÓN, 917. PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN SALUD BUCAL, 918. PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR – HOMBRES Y MUJERES y demás servicios señalados en el Anexo Técnico No. 1 que hace parte integral del presente Contrato y acorde al portafolio de servicios habilitados por **EL PRESTADOR**.

En atención al objeto contractual, es claro que la entidad demandada debía prestar diferentes servicios médicos a los afiliados de MEDIMAS S.A.S. EPS EN LIQUIDACIÓN, en el párrafo se indicó expresamente que el prestador, es decir, la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA, debía prestar los servicios objeto del contrato en sus instalaciones debidamente habilitadas, así;

PARÁGRAFO QUINTO: EL PRESTADOR prestará los servicios objeto del presente documento en sus instalaciones debidamente habilitadas, en las siguientes sedes detalladas en el **Anexo Técnico No. 1**, a los afiliados y beneficiarios al régimen subsidiado en el municipio de La Vega en el departamento de Cundinamarca.

En el anexo técnico N° 1 del contrato se indico que el objeto del mismo era la prestación directa, oportuna y continua de los servicios médicos por parte de la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA en el municipio de La Vega del departamento de Cundinamarca, en las siguientes sedes;

ANEXO TÉCNICO No. 1					
EL PRESENTE ACUERDO TARIFARIO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO No. DC-0119-2018 A SUSCRIBIR.					
ASUNTO: TARIFAS PARA EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO ENTRE MEDIMAS EPS S.A.S Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA					
Entre las partes se acordó lo siguiente:					
OBJETO: El objeto del presente Anexo es la prestación directa, oportuna y continúa por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados del Régimen Subsidiado, en el municipio de La Vega del Departamento de Cundinamarca, que se encuentran relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de MEDIMAS EPS-S , dentro del modelo de atención para la prestación de servicios conforme a la relación que se detallada a continuación:					
Sedes:					
Atendiendo los lineamientos de la Resolución 2003 de 2014, los servicios que se encuentran habilitados según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) serán prestados en las instalaciones de la I.P.S que se relaciona a continuación:					
NOMBRE DE LA SEDE	CÓD. DE HABILITACIÓN DE LA SEDE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ESE HOSPITAL DE LA VEGA	2540203113	CUNDINAMARCA	LA VEGA	TRANSVERSAL 3 No. 10-50	8458533
PUESTO DE SALUD DE NOCAIMA	2540203113	CUNDINAMARCA	NOCAIMA	CARRERA 6 No.9-18	8451002

En atención a lo anterior, es claro que el contrato N° DC-0119-2018 de prestación de servicios asistenciales del plan de beneficios de salud del régimen subsidiado bajo la modalidad de capitación suscrito entre MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION y la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA, se ejecutó en el municipio de La Vega (Cund.)

Ahora, si bien en la cláusula vigésima octava del contrato se estableció como domicilio contractual del mismo la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que las obligaciones derivadas del mismo se ejecutan o se ejecutaron en su totalidad en el municipio de La Vega (Cund.)

Es importante resaltar que las normas que regulan la competencia tienen como finalidad una adecuada estructuración de la administración de justicia y en tal sentido lo ha reiterado el Consejo de Estado, señalando que *“ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento”*¹

Ahora bien, en lo atinente a la determinación de competencia en litigios originados en virtud de un contrato estatal, la norma procesal antes citada, es decir, el numeral 4° del Artículo 156 del CPACA, señala claramente que la competencia para conocer del asunto se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por lo tanto, el operador judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa y las partes están imposibilitadas para dar una aplicación diferente a lo dispuesto en la citada norma, de tal manera que la estipulación contenida en la cláusula vigésima octava del contrato N° DC-0119-2018, que señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., no tiene efectos jurídicos para la determinación de la competencia para conocer de la demanda objeto de estudio, ya que lo relevante es el lugar donde se ejecutó el contrato y conforme a lo explicado anteriormente, en el presente asunto es claro que la ejecución del mencionado contrato se llevó a cabo en el municipio de La Vega (Cund.)

En atención a lo anterior, es necesario determinar si el municipio de La Vega (Cund.) hace parte o no de la circunscripción territorial que tiene los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por el la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en el literal b) del numeral 14 del Artículo 1°,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

estableció el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cund.), cuya comprensión territorial se extiende a diversos municipios del departamento, entre ellos el municipio de La Vega, lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el contrato N° DC-0119-2018, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el citado numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es claro que los competentes para conocer del asunto de la referencia son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cund.) -reparto-.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia por factor territorial y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cund.) -reparto-.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Previa las desanotaciones del caso, por secretaría remítase el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cund.) -reparto-, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f3de3630767765b62ec8dfc0ff42ca2fe6b3e57d7fc6dd2a0f8f359ed0257**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00321-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 20 de enero de 2022, se admitió la demanda y ordenó la notificación personal de dicha providencia a la demandada Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación, así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público.

Según informe secretarial, se surtió la notificación correspondiente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público; sin embargo, no pudo realizarse esta notificación a la demandada Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación, esto a pesar de que se remitió el correo electrónico correspondiente a la dirección electrónica registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sobre el particular, el despacho considera que es posible que con el proceso de liquidación que se surte sobre la mencionada sociedad se hubiera cambiado la dirección de notificaciones, por lo cual se ordenará requerir a la parte demandante para que suministre el correo electrónico en el que la Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación recibe notificaciones, adjuntando los soportes correspondientes. En el mismo sentido, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades, por ser la entidad que según la parte demandante ordenó la liquidación de la demandada, para que manifieste si conoce cuál es la dirección electrónica en la que la mencionada entidad recibe notificaciones judiciales.

Con base en la presente orden judicial le corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios que sean pertinentes y tramitarlos ante la

Superintendencia de Sociedades junto con copia de esta providencia para la obtención de la dirección electrónica requerida.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó respecto de la elaboración y trámite de oficios.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO REQUERIR a la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá s.a. E.S.P para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia suministre el correo electrónico en el que la Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación recibe notificaciones judiciales, adjuntando los soportes correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, manifieste si conoce cuál es la dirección electrónica en la que la Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación recibe notificaciones judiciales.

Le corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios que sean pertinentes y tramitarlos ante la Superintendencia de Sociedades junto con copia de esta providencia para la obtención de la dirección electrónica requerida.

Se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó respecto de la elaboración y trámite de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb85b0f578c21c033cf2a3e94ca68af7c5b058c5eb578a16abe01728affdfd**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00015-00
DEMANDANTE:	ERICA VANESA LÓPEZ ASCANIO y DAILIN ORIANA LÓPEZ ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2021, Erica Vanesa López Ascanio y Dailin Oriana López Ascanio, formularon demanda de reparación directa con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera. Que se acepte y declare la responsabilidad administrativa a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA–a título de falla en el servicio que ocasionaron daños tanto de orden material como inmaterial, frente a los hechos victimizantes padecidos por los demandantes para el día 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander.

Segunda. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA son PATRIMONIAL y EXTRACONTRACTUALMENTE responsables de la totalidad de los perjuicios traducidos en daños de tipo Materiales e Inmateriales.

Tercera. Cuantía de las pretensiones, por los perjuicios derivados en atención a los daños antijurídicos causados en el presente asunto la cuantía se estima en lo siguiente: (...).”

1.2. El 11 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y, luego de corregida, mediante auto del 29 de abril de 2021, se dispuso su admisión (09Auto Admite Demanda 2021-00015).

1.3. El 25 de octubre de 2022, la apoderada del Ejército Nacional solicitó la

nulidad de todo lo actuado (19NulidadMinDefensa).

1.4. El 27 de octubre de 2022, el despacho: i) negó la solicitud de nulidad formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; ii) tuvo por no contestada la demandada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; iii) requirió a la parte demandante para que allegara algunos documentos que adujo aportaba con la demanda, pero no obraban en el expediente y iv) requirió a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que designara un apoderado judicial que representara sus intereses en el presente asunto (20AutoResuelveNulidad).

1.5. El 3 de marzo de 2023, el expediente ingresó al despacho con informe secretarial, en el cual se informó vencieron en silencio los requerimientos efectuados en el auto del 27 de octubre de 2022 (23IngresoAlDespacho).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la “sentencia anticipada” contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera: i) solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y ii) las entidades demandadas no contestaron la demanda, por lo cual no hay lugar a la práctica de pruebas respecto de estas.

2.3. Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Registros civiles de nacimiento de Dailin Oriana López Ascanio.
- Fotocopia cedula de la demandante Erica Vanesa López Ascanio.
- Panfleto EPL 14 de abril de 2018.
- Periódico El Tiempo 16 de abril de 2018.
- Periódico El Espectador 17 de abril de 2018.
- Periódico El Tiempo 21 de mayo de 2018.

- Periódico El Tiempo 26 de marzo de 2019.
- Informe de Riesgo No 011 de Inminencia, de fecha 8 de mayo de 2014, dirigido a la Secretaria de Gobierno, Gobernación de Norte de Santander.
- Nota de Seguimiento No 011, segunda al informe de riesgo No 004-12, de fecha 20 de junio de 2014.
- Informe de Riesgo No 039-16 de Inminencia emitido por parte del Defensor de Derechos Humanos con destino Personería Municipal de San Calixto Norte de Santander de fecha 24 de noviembre de 2016.
- El 4 de abril de 2018 la Defensoría del Pueblo emite una Alerta Temprana de Inminencia No 032-18.
- Nota de seguimiento emitida por el alcalde del municipio de San Calixto el 30 de octubre de 2018.
- Informe del 31 de octubre de 2018, emitido por el Personero Municipal de San Calixto Norte de Santander.
- Resolución 2019-10730 del 26 de febrero de 2019 Unidad para las víctimas.

Se advierte que, mediante auto del 27 de octubre de 2022, se requirió a la demandante para que allegara copia de la Tarjeta de Identidad que adujo aportaba con la demanda, así como el informe adoptado por el Personero Municipal de San Calixto emitido el 31 de octubre de 2018.

Sobre el particular, la demandante guardó silencio; sin embargo, verificado una vez más el expediente, el despacho constata que el informe del Personero Municipal de San Calixto al que hace referencia la parte demandante es la Comunicación Externa del 31 de octubre de 2018 emitida por dicho funcionario (fol. 59-61, 04Prueba), por lo que se tendrá tal documento como prueba aportada oportunamente. En cuanto a la Tarjeta de identidad referida en el escrito de demanda, la parte actora no la aportó, pese al requerimiento del despacho, por lo cual se tendrá por no aportada.

2.3.2. Parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme al auto del 27 de octubre de 2022, decisión contra la cual no se formularon recursos, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda, de ahí que no solicitara pruebas.

2.3.3. Parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conforme al auto del 27 de octubre de 2022, decisión contra la cual no se formularon recursos, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda, de ahí que no solicitara pruebas.

Se advierte que en el auto del 27 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que designara apoderado judicial, sin que hasta la fecha lo hubiera realizado, por lo cual se requerirá nuevamente para tal fin.

2.4. Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsables o no por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos victimizantes padecidos por la parte actora el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas en este caso.

2.5. Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener como no aportado el documento denominado por la parte demandante “*tarjeta de identidad*”, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que designe de manera inmediata un apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

SÉPTIMO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73ae89b568eb32fc308a390ed6c83b69b1714aee2e7a60e57129f0f2d676eeb**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto de 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 23 de septiembre de 2022 informó que la especialidad de neurología ordenó un examen complementario de estudio del sueño al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa, el cual no había realizado la entidad demandada por no tener un contrato para efectuar el examen y que tampoco autoriza la realización del mismo de manera particular.

Posteriormente, a través de memorial del 10 de octubre de 2022 informó que el examen de estudio del sueño ya se había realizado y que se encontraban a la espera de la decisión de la Junta Médico Laboral.

Así mismo, la entidad demandada en atención al citado auto mediante memorial del 28 de octubre de 2022, allegó un informe sobre las actuaciones surtidas por la entidad para la constitución de la Junta Médico Laboral del señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa e indica que en el marco del examen del sueño realizado se ordenó la valoración por las especialidades de Psiquiatría y Salud Ocupacional y que se encuentran esperando los resultados del examen del sueño que deben ser allegados por el paciente para proceder a solicitar la convocatoria de la Junta Médico Laboral y solicita que se exhorte al demandante para que haga la entrega de los resultados y asista a las citas programadas con los servicios médicos.

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSAY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, para el despacho es necesario establecer si el examen del sueño ordenado al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa fue practicado a través de una entidad particular o de una dependencia adscrita o con convenio suscrito con la entidad demandada para la prestación de servicios para determinar si la entrega de los resultados de dicho examen está a cargo o no de la parte demandante.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho si efectivamente ya fueron realizadas o no todas las valoraciones ordenadas al señor al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa conforme a lo señalado en el examen del sueño que le fue practicado e indique si la Dirección de Sanidad de la entidad ya cuenta con los resultados de dicho examen y en caso que las valoración médica ya se haya realizado, deberá informar la fecha establecida para la constitución de la junta médico laboral.

Es preciso exaltar que la mora en las gestiones que deban adelantar las partes para el desarrollo de los procedimientos necesarios para la constitución de la Junta Médico Laboral ordenada, puede dar lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho si efectivamente ya fueron realizadas o no todas las valoraciones ordenadas al señor al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa conforme a lo señalado en el examen del sueño que le fue practicado e indique si la Dirección de Sanidad de la entidad ya cuenta con los resultados de dicho examen.

En caso de que la valoración médica ya se haya realizado, deberá informar la fecha establecida para la constitución de la junta médico laboral.

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSAY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: SE INSTA a los apoderados de las partes para que en cumplimiento de sus deberes procesales adelanten todas las gestiones para el desarrollo de los procedimientos necesarios para la constitución de la Junta Médico Laboral ordenada, toda vez que la mora en que se ha incurrido para el arribo de la prueba puede dar lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que sea allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48edaeb6fa92013b90fefa134d0155efbde22592fa1fdc6dc4331558a51a79ce**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00057-00
DEMANDANTE:	MILTON CESAR CAÑARTE ERAZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MILTON CESAR CAÑARTE ERAZO, CARMEN ALEIDA ERAZO GARCIA** en nombre propio y en representación de la menor **LORENA CAÑARTE ERAZO**; **JESUS ALIRIO CAÑARTE CALLE, DIANA ASTRID CAÑARTE ERAZO, CRISTIAN ERAZO CAÑARTE ERAZO, ROGELIO CAÑARTE ERAZO, EDUARD ALEJANDRO CAÑARTE ERAZO, DUVAN CAÑARTE ERAZO, JUAN JARDI CAÑARTE ERAZO, YHON MARO CAÑARTE ERAZO, YASMID ANDREA CAÑARTE ERAZO, LUZ MARY CANO RUIZ, DUCARDO ERAZO GARCIA y NEYDER AICARDO ERAZO CANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Julián Duque, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.107.947 y tarjeta profesional No. 174.538 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dded054db42de49fc9a44aa2c897471e02652f079613a2238c47bdd502b68a08**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2023-00062-00
DEMANDANTE:	MACUTO RICARDO CHAGUESAC IMBACUAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Macuto Ricardo Chaguesac Imbacuan, Yamile Narciza Realpe Imbacuan, José Ricardo Chaguesac, Ana Beiba Imbacuan Cuasilpud, Diana Carolina Chaguesac Imbacuan y Maicol Alejandro Chaguesac Realpe¹, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Macuto Ricardo Chaguesac Imbacuan, Yamile Narciza Realpe Imbacuan, José Ricardo Chaguesac, Ana Beiba Imbacuan Cuasilpud, Diana Carolina Chaguesac Imbacuan y Maicol Alejandro Chaguesac Realpe en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para

¹ El menor Maicol Alejandro Chaguesac Realpe actúa representado por su padre Macuto Ricardo Chaguesac Imbacuan en el presente asunto.

notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.702.593 y portadora de la T.P. 233.352 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45c04a95cbce8827111a9476f53a1978cebf89cad64f5f54bbd23b8c42d97d**
Documento generado en 09/03/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2021 00132 00
DEMANDANTE:	ALBA YADIRA BARAJAS SUÁREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PARQUEADERO JUDICIAL DEPÓSITOS COLOMBIA S.A.S – PARQUEADERO STORAGE AND PARKING
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

En la audiencia inicial del 30 de agosto de 2022, el despacho ordenó a la parte demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia realizar las gestiones tendientes a obtener las siguientes pruebas

“Se solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe del estado de la denuncia con radicado 110016000050201721850 y allegué los documentos que obran en dicha investigación, la cual según la página web de la mencionada entidad cursa en la Fiscalía 148 Seccional de Bogotá, petición probatoria a la cual se accede.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandada Nación – Rama Judicial le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.”

A pesar de lo anterior, la demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia no acreditó que hubiera realizado los trámites pertinentes para la obtención de la prueba decretada.

En estas circunstancias, se ordenará requerir a la demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia acredite que elaboró y tramitó los oficios para la obtención de la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

PROCESO: 110013343066 2021 00132 00
DEMANDANTE: ALBA YADIRA BARAJAS SUÁREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia acredite que elaboró y tramitó los oficios tendientes a:

“Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe del estado de la denuncia con radicado 110016000050201721850 y allegué los documentos que obran en dicha investigación, la cual según la página web de la mencionada entidad cursa en la Fiscalía 148 Seccional de Bogotá.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3669cad022a63d92500380109cee01c16e169b249d0546bf8350ca540794f4b**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00137-00
DEMANDANTES:	LINO LOPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez solicitaron al Despacho un amparo de pobreza, con el fin de interponer un eventual medio de control de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por encontrarlo procedente, el Despacho mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 concedió el amparo solicitado, y como consecuencia de ello, ordenó a la Defensoría del Pueblo para que designara un apoderado judicial en el área administrativa de acuerdo con su reglamento interno, con el fin de que represente a los señores Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez en el medio de control a instaurar según se petición inicial.

El Despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, requirió a la Defensoría del Pueblo para que cumpliera lo ordenado en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, y en consecuencia procediera a designar un apoderado judicial en el área administrativa de acuerdo con su reglamento interno, con el fin de que represente a los señores Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez en el medio de control de reparación directa. Lo anterior so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

El 22 de febrero de 2023, la Defensoría del Pueblo mediante radicado No. 20230060050606121, comunicó al Despacho que con el fin de cumplir la orden judicial impartida, designó como apoderada judicial a la abogada Claudia Isabel

Arévalo identificada con cedula de ciudadanía No. 51.915.683 T.P. No. 103027
Teléfono 3106971492 correo institucional: carevalo@defensoria.edu.co.

En vista de lo anterior, el Despacho comunicará su nombramiento, y advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, **debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre, so pena de ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Igualmente se deberá precisar que, una vez aceptada la designación en el término señalado en el párrafo anterior, la apoderada tiene treinta (30) días para presentar la respectiva demanda, de conformidad con el inciso 6° del artículo 154 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como apoderada para que represente en el proceso que instaurarán los amparados por pobres, Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez, a la abogada Claudia Isabel Arévalo identificada con cedula de ciudadanía No. 51.915.683 y T.P. No. 103027, teléfono 3106971492, correo institucional: carevalo@defensoria.edu.co, de conformidad con la información suministrada por la Defensoría del Pueblo.

Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada que, una vez aceptada la designación en el término señalado en el numeral anterior, tiene treinta (30) días para presentar la respectiva demanda, de conformidad con el inciso 6° del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente designación, a la abogada Claudia Isabel Arévalo al correo electrónico carevalo@defensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f3143dd19044e70f65438aadd44f82a4b13d7356d5d5c1d621f01e4bc12d2**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00143 00
DEMANDANTE:	CAROLINA GALLEGU RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADOS:	ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la demandada Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha (antes ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha) contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtir en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida el 9 de febrero de 2023, y enviada al correo electrónico de las partes el 13 de febrero de 2023, por lo que debe entenderse surtida la notificación el 15 de febrero de 2023¹ y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 1 de marzo de 2023.

Así las cosas, el despacho considera que: i) escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación es oportuno, en la medida que fue presentado el 24 de febrero de 2023 y ii) es oportuno el recurso de apelación formulado por la demandada Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, exp- 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

PROCESO: 110013343066 2020 00143 00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGU RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(antes ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha), por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha (antes ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha) contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb04bc9d980dc8da47af682f656cf4b21484e0002aee222b4f75b543c6613fc**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00172-00
DEMANDANTE:	YANETH MESA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 16 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 16 de febrero de 2022, el despacho dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

*“Se ordena **OFICIAR** a la Fiscalía 21 Seccional de Vida de Cali – Valle del Cauca, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.*

*Se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia para que remita con destino a este proceso, copia digital íntegra del expediente identificado con radicado SIJRU REGI4-2019-48.”*

2. La Secretaría del despacho libró los oficios correspondiente y en respuesta a esta solicitud, el 2 de marzo de 2022 de abril de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia remitió copia del expediente con radicado SIJRU REGI4-2019-48.

3. Mediante auto del 12 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes de la respuesta emitida por el Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia de la Policía Nacional y se reiteró el oficio dirigido a la Fiscalía 21 Seccional de Vida de Cali – Valle del Cauca, para que remitiera copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

4. El 18 de enero de 2023, la parte demandante manifestó que las pruebas allegadas se ajustaban a lo decretado en la audiencia inicial; sin embargo, solicitó oficiar nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que se remitiera copia digital integra del cualquier actuación sobreviniente que se hubiera presentado al interior del proceso disciplinario con radicado SIJRU REGI4-2019-48, en la medida que la última decisión consignada en los documentos allegados corresponde al 12 de mayo de 2021.

5. El 22 de febrero de 2023, la Fiscal 21 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida, remitió copia del expediente penal con radicado 760016000193201905748 y manifestó lo siguiente:

“En atención al requerimiento allegado a este Despacho con fecha del 20 de febrero del presente año, se remite copia digital del expediente penal bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas. Es importante resaltar que de este caso se generó la ruptura procesal bajo el radicado 7600160000002020-00104, al haberse realizado formulación de imputación a dos miembros de la Policía Nacional. Posteriormente, se presenta escrito de acusación, y pasa a la etapa de Juicio que correspondió conocer a la FISCALÍA 50 Seccional de la Unidad de Vida, a donde podrá dirigirse para la obtención de las piezas procesales posteriores que se hayan cursado después del inicio de la audiencia de Formulación de Acusación hasta donde llegó la actuación de la suscrita.”

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia remitió copia del expediente con radicado SIJRU REGI4-2019-48.

La parte demandante manifestó que las pruebas allegadas se ajustaban a lo decretado en la audiencia inicial; sin embargo, solicitó oficiar nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que se remitiera copia digital integra de cualquier actuación sobreviniente que se hubiera presentado al interior del proceso disciplinario con radicado SIJRU REGI4- 2019-48.

Al respecto, el despacho considera que no resulta pertinente emitir nuevamente el oficio en mención por dos motivos, a saber: i) de acceder a la solicitud de la parte demandante ello significaría que cada vez que se surta una actuación dentro del proceso disciplinario con radicado SIJRU REGI4- 2019-48 el despacho debe oficiar a la mencionada entidad para que lo remita y ii) aprobar la petición de la actora

implicaría que el presente asunto aguarde hasta que se emita decisión final en el proceso disciplinario, sin que existan motivos para estimar que hay prejudicialidad.

Así las cosas, se negará la solicitud de la parte demandante consistente en que se oficie nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que remita copia de cualquier actuación sobreviniente que se hubiera presentado al interior del proceso disciplinario con radicado SIJRU REGI4- 2019-48.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento la respuesta de la Fiscal 21 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida, para que las partes realicen las manifestaciones que a bien tengan.

Ahora, revisado el expediente penal allegado, el despacho advierte que: i) la Fiscal 21 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida manifestó que sobre el expediente penal con radicado 760016000193201905748 se generó una ruptura procesal con el expediente con radicado 7600160000002020-00104 y consultados los documentos allegados aparentemente no se cuenta con todas las piezas procesales de estos asuntos -faltan audios de las audiencias practicadas, entre otros- y ii) verificadas las piezas procesales allegadas los mencionados procesos están siendo o han sido tramitados por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, por lo cual se adoptaran las siguientes determinaciones:

OFICIAR al Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000-193-2019-05748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

OFICIAR al Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000-193-2019-05748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

OFICIAR al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 76-001-60-00000-2020-00104 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandante le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le corresponde a la parte demandada de concurrir con la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante consistente en que se oficie a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que remita nuevamente copia del proceso disciplinario con radicado SIJRU REGI4- 2019-48, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta de la Fiscal 21 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida, la cual es visible en el expediente digital desde el archivo denominado 81CorreoTrasladoPorCompetenciaFGN hasta el titulado 97Anexo14.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000-193-2019-05748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000-193-2019-05748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 76-001-60-00000-2020-00104 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

SEXTO: Le corresponderá al apoderado de la parte demandante realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada en los numerales tercero, cuarto y quinto de esta providencia, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia ante la entidad correspondiente.

Se advierte a la parte demandante que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019dc2405210d3250eaeac4c5e400677388ead8b5e396c911267ae926d03c78**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00214-00
DEMANDANTE:	HAROL DAVID DÍAZ GÓMEZ, JOHN JAIR DÍAZ VILLA, LISBETH DAYANA GÓMEZ PAULA y ANDREA GÓMEZ PÉREZ, en nombre propio y representación del menor JAIDER STIVEN YAGUAPAZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA

1. Los señores **HAROL DAVID DÍAZ GÓMEZ, JOHN JAIR DÍAZ VILLA, LISBETH DAYANA GÓMEZ PAULA y ANDREA GÓMEZ PÉREZ**, en nombre propio y representación del menor **JAIDER STIVEN YAGUAPAZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por Harol David Díaz Gómez durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2. Allegado el expediente al Despacho, mediante proveído del 18 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda bajo las siguientes observaciones:

- “1) Con el escrito de demanda se omitió allegar el documento señalado en el literal f) Acta de evacuación No. 007 25 del 26 de enero de 2021.*
- 2) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.”*

3. La anterior providencia se notificó por estado nro. 32 del 19 de agosto de 2022, por lo que el término establecido en el artículo 170 del CPACA para la subsanación de la demanda comenzó el día 24 de agosto de 2022 y venció el 6 de septiembre de ese mismo año.

4. A través de mensaje de datos del 23 de agosto de 2022, la parte demandante manifestó subsanar la demanda en los siguientes términos: (i) *“PRIMERO: Atendiendo a lo solicitado de manera respetuosa me permito RESALTAR, ANEXAR E INFORMAR que el acta de evacuación se encuentra a folios 55, 56,57, del expediente anexo de igual manera me permito enviar pantallazos del acta para mejor visualización”* y (ii) *“SEGUNDO: De la misma manera, seguidamente al envío de la demanda se anexo en formato pdf el pantallazo de notificación a las entidades MINISTERIO DEFENSA Y AGENCIA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.”*

5. Pues bien, revisado el contenido del anterior escrito, se advierte que en efecto se atendió la observación vista en el numeral 1) de la providencia del 18 de agosto de 2022, por cuanto figura en el archivo denominado *“02Anexo1.pdf”* del expediente digital copia del mencionado documento requerido por el Despacho.

En lo atinente a lo requerido en el punto 2) ibidem, referido a acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que se manifestó haber cumplido con tal deber; lo cual constata el Despacho, lo que habilita a la admisión de la demanda como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

6. Finalmente, estima necesario el Despacho poner de presente que los poderes allegados para acreditar el derecho de postulación en el presente asunto fueron concedidos a los abogados Isabel Cristina Bermúdez Betancourt y Hernando Bermúdez Salazar, como principal y sustituto, respectivamente, por lo que el Despacho les reconocerá a ambos personería en tal calidad y en los términos del acto de apoderamiento allegado, advirtiéndoles que, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto en virtud de la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso para agenciar los intereses jurídicos de la parte que representan.

La norma en cita, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

PROCESO:	11001334306620220021400
DEMANDANTE:	HAROLD DAVID DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HAROL DAVID DÍAZ GÓMEZ, JOHN JAIR DÍAZ VILLA, LISBETH DAYANA GÓMEZ PAULA y ANDREA GÓMEZ PÉREZ**, en nombre propio y representación del menor **JAIDER STIVEN YAGUAPAZ GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a los abogados **Isabel Cristina Bermúdez Betancourt**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.589.047 y tarjeta profesional nro. 301.906 y **Hernando Bermúdez Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.729.611 y tarjeta profesional nro. 179.453 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que

PROCESO: 11001334306620220021400
DEMANDANTE: HAROLD DAVID DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2d1a409bd532d44e45bcc7dbed5da4e77c6012193474816bac4e392ce5903**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200022900
DEMANDANTE:	MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 se requirió a los apoderados de las partes para que adelantaran las gestiones pertinentes para el recaudo de las pruebas documentales decretadas mediante oficio en audiencia inicial,

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante acreditó el trámite de los respectivos oficios ante la Personería Distrital de Tumaco, la Fiscalía 15 Especializada de Tumaco, la Alcaldía Distrital de Tumaco, el Batallón de Selva N° 56 y la Defensoría del Pueblo.

Frente a los oficios librados fueron allegadas las respuestas que se relacionan a continuación;

- Defensoría del Pueblo, respuesta obrante a folios 131 a 137 del cuaderno N° 2 del expediente digital.
- Fiscalía 15 Especializada de Tumaco, respuesta obrante a folios 138 a 141 del cuaderno N° 2 del expediente digital.
- Batallón de Selva N° 56, con respecto a lo solicitado a dicha dependencia, el Comandante de la Brigada de I.M. N° 4 allegó la respectiva respuesta. Sin embargo, frente a la solicitud de que allegara copia del informe administrativo por muerte o lesión de los soldados que sufrieron accidente con artefacto explosivo improvisado, en memorial suscrito por el Coronel GABRIEL ANDRES MAJE GOMEZ en calidad de Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación PEGASO obrante a folios 145 del cuaderno N° 2 de expediente, le indicó al apoderado del demandante que no es posible

remitir la información solicitada hasta que no se allegado un oficio expedido directamente por la secretaría del despacho.

En atención a lo anterior, las respuestas allegadas por la Fiscalía 15 Especializada de Tumaco, el Batallón de Selva N° 56 y la Defensoría del Pueblo, serán puestas en conocimiento de las partes e incorporadas al expediente.

En cuanto a lo solicitado a la Alcaldía Distrital de Tumaco y a la Personería Distrital de Tumaco, se observa éstas han sido renuentes al cumplimiento de la orden judicial impartida, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP¹, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que elabore y tramite los oficios correspondientes ante dichas entidades.

Frente a lo señalado por el Coronel GABRIEL ANDRES MAJE GOMEZ en calidad de Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación PEGASO, es preciso señalar que este despacho judicial mediante N° J66ADMBTA21-264 remitido a través de correo electrónico al Batallón de Selva N° 56 directamente por la secretaría del despacho el 27 de octubre de 2021 se solicitó la copia del informe administrativo por muerte o lesión de los soldados que sufrieron accidente con artefacto explosivo improvisado, razón por la cual, no es de recibo del despacho lo argumentado por el citado Coronel, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió el respectivo oficio en cumplimiento de la orden judicial impartida en auto del 20 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Coronel GABRIEL ANDRES MAJE GOMEZ en calidad de Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación PEGASO para que allegue la información requerida por el despacho, **so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 de CGP y ordenar la compulsa de copias correspondiente ante las diferentes autoridades disciplinarias y administrativas para que se investiguen las razones por las cuales el citado funcionario ha sido renuente para cumplir con la orden judicial.**

Por otro lado, se observa que la apoderada del demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica presentó desistimiento a la prueba

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

PROCESO: 11001334306620200022900
DEMANDANTE: MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

decretada mediante oficio ante la Alcaldía Distrital de Tumaco, por considerar que con la respuesta allegada por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- ya obtuvo la información solicitada.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba documental decretada no ha sido recaudada, el despacho aceptara el desistimiento de la prueba manifestado por la apoderada del demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO E INCORPORENSE AL EXPEDIENTE las respuestas allegadas por la Fiscalía 15 Especializada de Tumaco, el Batallón de Selva N° 56 y la Defensoría del Pueblo, las cuales podrán ser consultadas a través del link de acceso informado por el despacho a los sujetos procesales.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y tramite los oficios dirigidos Alcaldía Distrital de Tumaco y a la Personería Distrital de Tumaco, adjuntándoles copia del acta de audiencia inicial, de los oficios N° J66ADMBTA21-263 y J66ADMBTA21-266, del auto de fecha 20 de octubre de 2022 y de éste proveído, señalando **expresamente que será la última vez que se reitera la orden judicial impartida por el despacho y en caso de no allegar la información requerida en el término concedido, se aplicaran las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP y ordenará la compulsa de copias correspondiente ante las diferentes autoridades disciplinarias y administrativas para que se investigue la renuencia de los funcionarios para cumplir con la orden judicial.**

Dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones y el trámite realizado, so pena de tener por no tramitada la prueba, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la Alcaldía Distrital de Tumaco y a la Personería Distrital de Tumaco **para que dentro de los diez (10) días siguientes** a la recepción del oficio que remita el apoderado de la parte demandante, alleguen la información requerida por el despacho, **so pena de imponer las sanciones**

señaladas en el artículo 44 del CGP y ordenar la compulsa de copias correspondiente ante las diferentes autoridades disciplinarias y administrativas para que se investigue la renuencia de los funcionarios para cumplir con la orden judicial.

CUARTO: Por secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** mediante oficio al Coronel GABRIEL ANDRES MAJE GOMEZ en calidad de Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación PEGASO o quien haga sus veces, **para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio librado por la secretaría del despacho,** atienda lo solicitado en el oficio N° J66ADMBTA21-264 remitido el pasado 27 de octubre de 2021 y allegue copia del informe administrativo por muerte o lesión de los soldados que sufrieron accidente con artefacto explosivo improvisado en los hechos ocurridos los días 21 de enero y 27 y 28 de febrero de 2020 en la vereda Salisvi del municipio de Tumaco, **so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP y ordenar la compulsa de copias correspondiente ante las diferentes autoridades disciplinarias y administrativas para que se investiguen las razones por las cuales el citado funcionario ha sido renuente para cumplir con la orden judicial.**

QUINTO: Se acepta el desistimiento de la prueba documental decretada mediante oficio al demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica manifestado por la apoderada de dicha entidad en memorial del 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEXTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

PROCESO: 11001334306620200022900
DEMANDANTE: MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54a9ab1d30102101e20780b9a3d45eea790acd937d623bed4ea37f58aba286**
Documento generado en 09/03/2023 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00237-00
DEMANDANTE:	ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ, EDILSE RODRÍGUEZ y JOSÉ ANGEL JUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor **Elkin Smith Soacha Rodríguez, Edilse Rodríguez y José Ángel Juez Rodríguez**, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de lo que denominan la privación injusta de la libertad del señor Elkin Smith Soacha Rodríguez en el período comprendido del 23 de febrero al 11 de marzo de 2020.

1.2. A través de proveído del 27 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda y emitió las órdenes consecuenciales así:

***“PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** presentada por ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ, EDILSE RODRÍGUEZ y JOSÉ ANGEL JUEZ RODRÍGUEZ. En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia*

de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: *Notifíquese, personalmente esta demanda al representante legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y de la RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021. CUARTO:* *Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.*

QUINTO: *Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.*

SEXTO: *Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.*

SÉPTIMO: *Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.*

OCTAVO: *Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.*

NOVENO: *RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. SANDRA MARLEN FIGUEREDO CUERVO, portador de la T. P. 105.253 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.”*

1.3. La anterior decisión se notificó a través del Estado nro. 041 del 28 de octubre de 2022.

2. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

A través de memorial remitido por correo electrónico del 27 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó *“aclarar el auto que antecede, de fecha 27 de octubre de 2022, en el sentido de adicionar como demandado a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de la vinculación en la demanda y notificaciones correspondientes.”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. La aclaración de providencias

3.2. Sea lo primero advertir que el CPACA no regula lo concerniente a la solicitud de aclaración, corrección o adición de providencias, por lo que es procedente que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 306 ibidem¹, se apliquen los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

3.3. A su vez, de conformidad con lo expuesto en el artículo 285 del CGP, las solicitudes de aclaración deben cumplir con los siguientes requisitos:

***“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De acuerdo con la norma transcrita, para que sea procedente la aclaración de una sentencia o un auto, la providencia debe contener conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda contenidos en su parte resolutive o que influyan en aquella.

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

3.4. En el asunto *sub examine*, se advierte que la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de deviene oportuna, en tanto no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia del 27 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que fue notificada por estado nro. 041 del 28 de octubre de 2022, los dos (2) días de que trata el artículo 205 del CPACA, corrieron durante los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2022. A su vez, el término de ejecutoria de esa providencia transcurrió del 2 al 4 de noviembre de 2022 y la solicitud de aclaración que ahora ocupa la atención del Despacho se radicó el 27 de noviembre de ese mismo año, es decir, por fuera de la oportunidad prevista por el Legislador.

3.5. Aunado a lo anterior, el Despacho evidencia que la argumentación de la empresa solicitante no hace referencia a concepto o frase alguna que ofrezca motivo de duda contenido en la parte resolutive o en la parte motiva del auto del 27 de octubre de 2023, sino a que se corrija en el sentido de incluir a la Fiscalía General de la Nación como parte demandada, pues fue convocada en esa calidad dentro del libelo introductorio y se omitió tal indicación.

En tal sentido, encuentra el Despacho que lo pretendido por parte demandante no es la aclaración de la referida providencia del 27 de octubre de 2022, sino su corrección, y por lo tanto será bajo ese prisma que se analizará la petición.

3.6. Pues bien, de conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable también por la aludida remisión, la solicitud de corrección supone los siguientes presupuestos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del Despacho)

De la norma transcrita se infiere que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, frente a errores aritméticos, o

por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3.7. Ahora, en criterio del Despacho, asiste razón a la solicitante, pues de la revisión del libelo introductorio es claro que la parte demandante citó como extremo pasivo de la *Litis* a la Fiscalía General de la Nación, expresamente indicó: “*con todo respeto presento DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, entre mis poderdantes y NACIÓN COLOMBIANA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, personas jurídicas de derecho público del orden Nacional, representadas legalmente por el señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA y el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN*”. Igualmente se observa que en el acápite “I-. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES” señaló como demandados a “*NACIÓN COLOMBIANA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*”

Además, formuló las siguientes pretensiones, las cuales es claro también están dirigidas contra el precitado ente investigador; veamos:

*PRIMERA: Que se Acepte y declare que la NACIÓN COLOMBIANA, representada por el señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y **EL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, son Entidades responsables administrativamente a TÍTULO DE DAÑO ANTIJURÍDICO, por los daños materiales e inmateriales, causados a los convocantes por la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, a que fue sometido el señor ELKIN SMITH SOACHA RODRIGUEZ, durante el lapso comprendido entre el día 23 de febrero de 2019 al 11 de Marzo de 2020, sin que efectivamente pudiera gozar de su libertad, dentro de la Noticia Criminal Numero 110016099069201800225 – NI. 32755 fiscalía 384 adscrita a la Unidad de delitos sexuales y Juzgado cincuenta y dos (52) penal del circuito de conocimiento de Bogotá, por los presuntos delitos ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS - AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. Proceso con FALLO ABSOLUTORIO a favor del señor ELKIN SMITH SOACHA RODRIGUEZ de fecha 10 de agosto de 2020, debidamente ejecutoriado el día veintisiete (27) de agosto de 2022.*

*SEGUNDA: Qué se declare que cómo consecuencia de la anterior aceptación, se comprometa la NACIÓN COLOMBIANA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al pago de los perjuicios por los daños materiales e inmateriales, y todos aquellos otros daños que se logren demostrar durante el transcurso del proceso; los cuales fueron causados a los convocantes por la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD a que fue sometido el señor ELKIN SMITH SOACHA RODRIGUEZ,*

durante el lapso comprendido entre el día 23 de febrero de 2019 al 11 de Marzo de 2020, (12 MESES CON 16 DIAS), dentro de la Noticia Criminal Numero 110016099069201800225 – NI. 32755 fiscalía 384 adscrita a la Unidad de delitos sexuales y Juzgado cincuenta y dos (52) penal del circuito de conocimiento de Bogotá, por los presuntos delitos ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS - AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO. Proceso con FALLO ABSOLUTORIO a favor del señor ELKIN SMITH SOACHA RODRIGUEZ, el día el día 10 de agosto de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día veintisiete (27) de agosto de 2020.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

3.8. De otro lado, revisado el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de admisión dictada el 27 de octubre de 2022, se advierte que, por un error involuntario al identificar las entidades a las que se debía notificar de manera personal se omitió incluir allí como destinatario a la Nación – Fiscalía General de la Nación, razón por la cual es procedente acceder por este aspecto a la solicitud de corrección que aquí se resuelve, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 27 de octubre de 2022, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al representante legal de la (i) NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, (ii) NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y (iii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quienes hagan sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.”*

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa3d3dc7a1957c24f78faf3c954af24f791803f84c40135a3726b01f4a52cd8**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00308-00
DEMANDANTE:	ANA ILCE EPALZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, corrigiendo las falencias de la demanda.

Así las cosas, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANA ILCE EPALZA, DAIVER GIOVANNI RODRIGUEZ EPALZA, YEISON URIEL RODRIGUEZ EPALZA, LISBETH MONGUI RODRIGUEZ, PEDRO ELIAS EPALZA, VIRGINIA YASMIN RODRIGUEZ EPLAZA, JESUS ALBEIRO RODRIGUEZ EPALZA y HUBERT YESIRH RODRIGUEZ EPALZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en

la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Nestor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.564.333 y tarjeta profesional No. 210.710 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4ea0ef0fc9ca084b43092afd62437545214d0e2a97a4b228e33833d9431b5**
Documento generado en 09/03/2023 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620210032800
DEMANDANTE:	CARLOS VICENTE CERON CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A.

HECHOS

El apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A. solicita el llamamiento en garantía del señor Raúl José Cortés Duarte en virtud del contrato de leasing financiero N° 47870 suscrito con respecto al vehículo de placas TFFV-958.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA establece;

“ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (subraya propia)

Ahora bien, en la contestación de la demanda radicada el 17 de agosto de 2022, el apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A. indicó que su representada no había sido notificada del auto admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2022 y que por lo tanto, teniendo en cuenta que el día 1° de julio de 2022 allegó poder, se entiende notificado por conducta concluyente del asunto de la referencia a partir de dicha fecha, razón por la cual procedió a presentar la contestación de la demanda

PROCESO: 11001334306620210032800
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE CERON CHAVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

dentro de los treinta (30) días siguientes, conforme a lo reglado en el artículo 172 del CPACA.

El auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2022, fue notificado personalmente a través de correo electrónico a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. el día 28 de abril de 2022 a la dirección electrónica *notificacijudicial@bancolombia.com.co*; que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda obrante en el archivo “20AnexoCamaradeComercioBancolombia”, como aquella por medio de la cual se deben hacer las notificaciones judiciales, así;

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/01/2022 - 3:26:28 PM


CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0022202652 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: faGqkjkjHkdbOUNa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

IDENTIFICACIÓN

Razón social:

BANCOLOMBIA S.A, además podrá girar bajo la denominación BANCO DE COLOMBIA S.A.

Sigla:

No reportó

Nit:

890903938-8

Domicilio principal:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/01/2022 - 3:26:28 PM


CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0022202652 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: faGqkjkjHkdbOUNa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INDUSTRIALES

Municipio:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación:

notificacijudicial@bancolombia.com.co

Teléfono para notificación 1:

4040000

Teléfono para notificación 2:

No reportó

Teléfono para notificación 3:

No reportó

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A, además podrá girar bajo la denominación BANCO DE COLOMBIA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Vale la pena resaltar que mediante auto del 13 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante allegara el documento con el cual se acreditara la existencia y representación legal de LEASING BANCOLOMBIA S.A. y que la dirección de notificaciones *notificacijudicial@bancolombia.com.co*;

PROCESO:	11001334306620210032800
DEMANDANTE:	CARLOS VICENTE CERON CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

señalada en el certificado de existencia y representación legal es la misma que indicó el apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A. en el escrito de contestación de la demanda radicado extemporáneamente el día 17 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda el apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A. aduce que su representada no fue notificada del auto admisorio de la demanda, es preciso establecer la efectiva recepción del mensaje de datos o correo electrónico por medio del cual el despacho realizó la notificación del citado proveído el pasado 28 de abril de 2022.

Revisado el expediente, se observa que el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2022 fue notificado personalmente a los integrantes de la parte demandada entre ellos LEASING BANCOLOMBIA S.A. a través del correo institucional jadm66bta@notificacionesrj.gov.co; el día 28 de abril de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, tal y como consta en el archivo 26 del expediente digital, así;

NOTIFICACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00328 - LINK EXPEDIENTE

Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 28/04/2022 4:57 PM

Para: correspondenciajudicial@runt.com.co <correspondenciajudicial@runt.com.co>; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 195 <procjudadm195@procuraduria.gov.co>; Mauricio Roman Bustamante <mroman@procuraduria.gov.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 18 archivos adjuntos (9 MB)

24Admite y Rechaza Demanda 2021-00328.pdf; 18Subsanacion.pdf; 21Anexo3CamaradeComercioRUNT.pdf; 22Anexo4Demanda.pdf; 19Anexo1ConstanciaProcuraduria.pdf; 20Anexo2CamaradeComercioBancolombia.pdf; 16Auto Inadmite Demanda 2021-00328.pdf; 11Prueba7.pdf; 08Prueba4.pdf; 06Prueba2.pdf; 05Prueba1.pdf; 07Prueba3.pdf; 14Prueba10.pdf; 09Prueba5.pdf; 02Demanda.pdf; 13Prueba9.pdf; 10Prueba6.pdf; 12Prueba8.pdf;

**JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL
DE BOGOTA
CARRERA 57 N.º 43 – 91 PISO 4 CAN BOGOTA D.C.
Correo electrónico: jadm66bta@notificacionesrj.gov.co**

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

11001334306620210032800
CARLOS VICENTE CERON CHAVES
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
REPARACION DIRECTA

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Señora
MINISTRA DE TRANSPORTE

Representante Legal
LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Representante Legal
CONCESION RUNT S.A.

Señores
AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Doctor
MAURICIO BARON BUSTAMANTE
Procurador Judicial I
Procuraduría 195 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá

La suscrita secretaria del Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en concordancia con lo reglado en la Ley 2080 de 2021, **NOTIFICA PERSONALMENTE** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta dentro del proceso No. **11001334306620210032800** por **CARLOS VICENTE CERON CHAVES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la CONCESION RNTU S.A. y LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022,) por medio del cual se **ADMITIÓ LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

En los archivos 72 y 73 del expediente digital, reposa la certificación sobre la trazabilidad y recepción de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por el despacho al correo electrónico *notificacijudicial@bancolombia.co.co*; emitida por la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se acredita que la notificación del citado auto fue efectivamente entregada al buzón de notificaciones judiciales de LEASING BANCOLOMBIA S.A. el día 28 de abril de 2022, así;

RE: Solicitud de Seguimiento de Mensajes

Soporte Correo - Bogotá <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 6/03/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadm66bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (782 KB)
jadm66bta@notificacionesrj.gov.co.pdf

Reciba un Cordial Saludo,

Adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogotá – Colombia (UTC-5).

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo, estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

Los invitamos a consultar los manuales referentes a office 365 ingresando a la página web de la Rama Judicial -> Servidores Judiciales -> Correo electrónico Institucional -> Manuales o ingresando al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/correo-electronico-institucional/manuales>. Para sus solicitudes agradecemos indicar un numero de contacto con el fin de establecer comunicación en caso de ser necesario.
Cordialmente.

Ing. Michael Enrique Villa Ortega
Profesional Universitario Grado 11
Centro de Documentación Judicial – CENDOJ
Consejo Superior de la Judicatura
soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mesa de Servicio (601) 5658500 - (601) 3817200 Ext. 7562 - 7564

De: Soporte Correo - Bogotá <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 5 de marzo de 2023 9:35 p. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadm66bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Solicitud de Seguimiento de Mensajes



Nueva Solicitud de: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

Numero de la Solicitud: 20554

Su solicitud quedo registrada correctamente y será atendida en un tiempo no mayor a 72 horas hábiles. Cualquier duda se puede comunicar a la línea de atención en Bogota (1) 5658500 Ext. 7564 – 7562 e indicar el número de la solicitud o responder este correo.

DATOS DE LA SOLICITUD

<https://outlook.office.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20230217004.10&view=print>

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

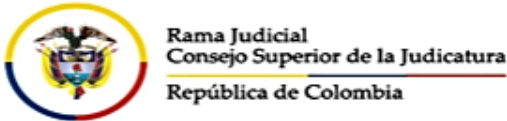
11001334306620210032800
CARLOS VICENTE CERON CHAVES
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
REPARACION DIRECTA

Tipo de Solicitud:	1a1
¿El correo es una Notificación de TUTELA?	no es una notificación de tutela
Correo Remitente:	jadm66bta@notificacionesrj.gov.co
Correo Destinatario:	notificacijudicial@bancolombia.com.co
Asunto:	NOTIFICACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00328 - LINK EXPEDIENTE
Fecha Inicio:	2022-04-28
Fecha Fin:	2022-04-28

Enlace del Formulario:

[Clic para ver los registros.](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **3/6/2023** , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **"jadm66bta@notificacionesrj.gov.co"** con el asunto: **"NOTIFICACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00328 - LINK EXPEDIENTE"** y con destinatario **"notificacijudicial@bancolombia.com.co"**

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"SI"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **"bancolombia.com.co"** el mensaje con el ID **"<DM8PR01MB68248826AB506156B8D41019E9FD9@DM8PR01MB6824.prod.exchangelabs.com >"** en la fecha y hora **4/28/2022 9:57:08 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

El artículo 199 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)” (subraya propia)

En concordancia con lo señalado en la citada norma, es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el pasado 28 de abril de 2022 a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. fue realizada por parte del despacho en cumplimiento de todos los lineamientos legales correspondientes, toda vez que la misma se hizo al correo electrónico señalado en el registro mercantil de la sociedad demandada y se acreditó la recepción del mensaje de datos contentivo de la notificación por parte de ésta.

En atención a lo anterior, no es de recibo para el despacho el señalamiento realizado por el apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A. con respecto a que ésta no fue notificada del auto admisorio de la demanda, puesto que dicho argumento además de ser falaz, es una afrenta al principio de lealtad procesal, puesto que pretende hacer que la contestación de la demanda radicada el día 17 de agosto de 2022 sea tenida en cuenta, a pesar de haber sido abiertamente presentada de manera extemporanea, toda vez que el término para contestar señalado en el citado artículo 172 del CPACA para el asunto de la referencia transcurrió entre el 03 de mayo y el 14 de junio de 2022.

PROCESO:	11001334306620210032800
DEMANDANTE:	CARLOS VICENTE CERON CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, debido a que la contestación de la demanda de LEASING BANCOLOMBIA S.A. fue allegada de manera extemporanea, el despacho negará la solicitud del llamamiento en garantía presentada por dicha demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., toda vez que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que sea allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd40caf45bfcc2e40cad7c34554301416ff19cf16da48c6529744998dda6213**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00061-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, a través del medio de control de Repetición.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que no se aportó prueba que demuestre la calidad del sujeto demandado, es decir que se desempeñó como agente del estado o particular que ejercicio funciones administrativas.
2. No se aportó con la demanda el correo electrónico para notificaciones de la parte demandante, Ministerio de Educación Nacional.
3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.

4._El Despacho requiere al apoderado de la demandante, para que informe la manera en que obtuvo la dirección para efecto de notificaciones electrónica, de la demandada Celmira Martin Lizarazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096a576efe8481fdeef4f1cf20c2665eea2ccdb3f63118c4c558e6a97b254225**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>